Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M.- 24 de marzo del 2021. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, avoca conocimiento de la causa No. **173-21-EP.**

I. Antecedentes procesales

1. El 05 de agosto de 2020, Lourdes Graciela Pulla Peñaloza presentó una demanda de **acción de protección** en contra de Jorge Wated, en su calidad de presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante "IESS"), Pablo Granda, en su calidad de Director Provincial del IESS y la Procuraduría General del Estado. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Además, la accionante solicitó que se deje sin efecto la acción de personal No. SGNGTH-2017-6388 mediante la cual se le notificó la terminación de la relación laboral bajo la modalidad de nombramiento provisional. La causa fue signada con el No. 07571-2020-01026.

2. El 18 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, del cantón Machala, provincia de El Oro dictó sentencia aceptando la demanda y declarando la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía básica de la motivación y derecho al trabajo. Además, el órgano jurisdiccional ordenó como medidas de reparación: i) dejar sin efecto la acción de personal, ii) el reintegro inmediato de la accionante a su puesto de trabajo quien permanecería hasta la convocatoria del concurso de méritos y oposición donde deberá participar la accionante; y, iii) que se pague las remuneraciones dejadas de percibir. Inconforme con la decisión, el IESS interpuso recurso de apelación en audiencia, mismo que fue concedido a través de providencia de 16 de septiembre de 2020 y se elevó el expediente al superior.

3. El 16 de octubre de 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado.

4. Finalmente, el 28 de octubre de 2020, el IESS (en adelante "la entidad accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, sentencia notificada el mismo día.

II. Requisito de Objeto

5. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *"la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".*

6. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "LOGJCC".

III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por la entidad accionante el **28 de octubre de 2020** e impugna la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, sentencia notificada el mismo día.

8. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional "CRSPCCC".

IV. Requisitos Formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 28 de octubre de 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

10. En lo principal, la entidad accionante expresa que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica. De allí que la entidad accionante solicita se declare la vulneración de los derechos alegados, que se deje sin efecto la sentencia y que se le repare integralmente.

11. Los principales argumentos de la demanda son los siguientes:

a) Respecto del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, la entidad accionante transcribe el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución y el artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC. Después, la accionante cita un fragmento de la sentencia no. 069-10-SEP-CC, en el cual, en lo principal, detalla que *"la motivación responde a la lógica y la coherencia de razonabilidad entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada".*

b) En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante copia textualmente el contenido del artículo 82 de la Constitución y luego expresa: *"Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano, por lo tanto una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte en la sentencia Nro. 015-10-SEP-CC".*

VI. Examen de admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra.*

13. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho

fundamento. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

14. Respecto, a los argumentos contenidos en el párrafo 11 a) y b), la entidad accionante copia textualmente los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución. Además, transcribe fragmentos de las sentencias constitucionales Nos. 069-10-SEP-CC y 015-10-SEP-CC. Luego, la entidad accionante no emite ningún razonamiento jurídico que justifique cómo y por qué se vulneraron los derechos alegados de forma directa e inmediata. Por lo tanto, los razonamientos esgrimidos por la entidad accionante no contienen el tercer elemento mencionado en la sentencia *ut supra*, en consecuencia, no pueden ser considerados como cargos completos que permitan a este Organismo alertar de una posible vulneración de los derechos constitucionales alegados.

15. Por lo anterior expuesto, la entidad accionante no cumple con el requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

VII. Decisión

16. De los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 173-21-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.03.24 18:13:48 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.03.25 08:27:10 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.03.26 09:43:01 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO**. –

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN